



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 221-2017-OSINFOR-TFFS-I**

**EXPEDIENTE N° : 204-2016-02-01-OSINFOR/06.02**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y  
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

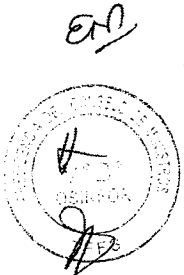
**ADMINISTRADO : MIGUEL GRIMALDO MOSCOSO DELGADO**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 188-2017-OSINFOR-DFFFS**

Lima, 14 de diciembre de 2017

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 23 de setiembre de 2015, mediante Resolución Directoral Regional N° 1199-2015-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS, la Gerencia Regional de Recursos Forestales Naturales y Gestión del Ambiente de la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios (en adelante, DFRRS), aprobó el Plan Operativo Anual (en adelante, POA), vigente del 18 de setiembre de 2015 al 17 de setiembre de 2016, presentado por el señor Miguel Moscoso (en adelante, señor Miguel Moscoso, para el aprovechamiento de productos forestales sobre una superficie de 35.415 hectáreas, ubicado en el sector Alto Libertad, en el distrito de Inambari, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, autorizando la extracción de 349.33 metros cúbicos de madera. (fs. 92).
2. El 23 de setiembre de 2015, la DFRRS y el señor Miguel Moscoso suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS/TAM-P-MAD-024/15 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 89).
3. Mediante la Carta N° 408-2016-OSINFOR/06.1 (fs. 61), notificada el 30 de mayo de 2016 (fs. 62), el OSINFOR comunicó al señor Miguel Moscoso, titular del Permiso de Aprovechamiento Forestal, la realización de una supervisión al POA, correspondiente a la zafra 2015-2016.



4. El 17 y 18 de junio de 2016, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR (en adelante DSPAFFS) realizó la diligencia de supervisión al POA aprobado en virtud del Permiso para Aprovechamiento Foresta, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión de fecha 18 de junio de 2016 (fs. 27), así como en el Formato de Evaluación de Campo (fs. 43), y posteriormente analizados a través del Informe de Supervisión N° 159-2016-OSINFOR/06.2.1 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).
5. Con la Resolución Directoral N° 785-2016-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 167 a 173), del 12 de diciembre de 2016, notificada mediante Carta N° 1652-2016-OSINFOR/06.2 del 23 de enero de 2017 (fs. 174 y 175), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Miguel Moscoso, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las conductas infractoras tipificadas los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207<sup>o1</sup> del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (en adelante, Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI); así como se dispuso la medida cautelar consistente en suspender los efectos de las Listas de Trozas que amparen la movilización de las especies detalladas en el Anexo 01 adjunto a dicha resolución<sup>2</sup>.
6. Mediante Carta S/N-MGMD-PM-MDD-2017, con Registro N° 201700606, del 30 de enero de 2017 (fs. 178 a 180), el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Directoral N° 785-2016-OSINFOR-DSPAFFS que dio inicio al presente PAU.
7. En cumplimiento de lo establecido en el numeral 25.1 del artículo 25° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR<sup>3</sup>, mediante Carta N° 099-2017-

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.  
"Artículo 207°- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento

(...)  
207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)  
e. Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)  
l. Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización.

(...)"

Foja 173.

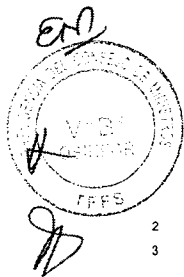
<sup>2</sup>  
<sup>3</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 25°.- Resolución de primera instancia

25.1 Recibido el informe final de instrucción, la autoridad decisora podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que se estimen indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos y/o solicite el uso de la palabra.

El plazo para la presentación de descargos es de quince (15) días, computados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente.

(...)"



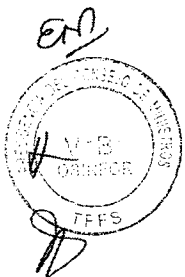


OSINFOR/08.2 (fs. 205 y 206), del 16 de junio de 2017, notificada el 19 de junio de 2017, la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, la Dirección de Fiscalización) notificó al señor Miguel Moscoso el Informe Final de Instrucción N° 019-2017-OSINFOR/08.2.2 (en adelante, Informe Final de Instrucción) del 12 de junio de 2017 (fs. 197), otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia, para que presente sus descargos.

8. Mediante Resolución Directoral N° 042-2017-OSINFOR-DFFFS del 17 de julio de 2017 (fs. 208), notificada el 24 de julio de 2017 (fs. 218), mediante Carta N° 239-2017-OSINFOR/08.2, la Dirección de Fiscalización resolvió, entre otros, sancionar al señor Miguel Moscoso por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, e imponer una multa ascendente a 20.002 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), conforme se detalla a continuación:

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras imputadas al administrado**

N°	Hecho imputado	Norma tipificadora
1	Realizó extracciones forestales sin la correspondiente autorización de: 11.645 m <sup>3</sup> de la especie NN "Aletón"; 7.085 m <sup>3</sup> correspondientes a la especie <i>Protium</i> sp. "Copal"; 5.227 m <sup>3</sup> correspondientes a la especie <i>Castilla ulei</i> "Goma"; 16.363 m <sup>3</sup> correspondientes a la especie <i>Ormosia amazonica</i> "Huayruro"; 1.669 m <sup>3</sup> correspondientes a la especie <i>Vismia</i> sp. "Inca paca"; 8.818 m <sup>3</sup> correspondientes a la especie <i>Calophyllum brasiliense</i> "Lagarto"; 20.085 m <sup>3</sup> correspondientes a la especie <i>Nectandra</i> sp "Laurel"; 8.794 m <sup>3</sup> correspondientes a la especie <i>Unonopsis matherwsii</i> "Marañón"; 143.878 m <sup>3</sup> de la especie <i>Couratari guianensis</i> "Misa"; 39.086 m <sup>3</sup> correspondientes a la especie <i>Myroxylon</i> sp. "Palo peruano"; 25.858 m <sup>3</sup> correspondientes a la especie <i>Schizolobium</i> sp. "Pashaco"; 2.227 m <sup>3</sup> correspondientes a la especie <i>Inga</i> sp. "Shimbillo"; 14.000 m <sup>3</sup> correspondientes a la especie <i>Tamarindus indica</i> "Tamarindus"; 23.032 m <sup>3</sup> correspondientes a la especie <i>Cedrelinga cateniformis</i> "Tornillo" y 7.777 m <sup>3</sup> correspondientes a la especie <i>Pourouma cecropiaefolia</i> "Ubilla".	Literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
2	Utilizó su Permiso para Aprovechamiento Forestal, POA y Guías de Transporte Forestal para amparar la extracción y el transporte de 11.645 m <sup>3</sup> de la especie NN "Aletón"; 7.085 m <sup>3</sup> correspondientes a la especie <i>Protium</i> sp "Copal"; 5.227 m <sup>3</sup> correspondientes a la especie <i>Castilla ulei</i> "Goma"; 16.363 m <sup>3</sup> correspondientes a la especie <i>Ormosia amazonica</i> "Huayruro"; 1.669 m <sup>3</sup> correspondientes a la especie <i>Vismia</i> sp. "Inca paca"; 8.818 m <sup>3</sup> correspondientes a la especie <i>Calophyllum brasiliense</i>	Literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

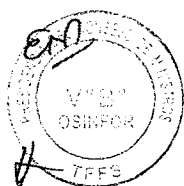


N°	Hecho imputado	Norma tipificadora
	<p>"Lagarto"; 20.085 m<sup>3</sup> correspondientes a la especie <i>Nectandra</i> sp. "Laurel"; 8.794 m<sup>3</sup> correspondientes a la especie <i>Unonopsis matherwsi</i> "Marañon"; 143.878 m<sup>3</sup> de la especie <i>Couratari guianensis</i> "Misa"; 39.086 m<sup>3</sup> correspondientes a la especie <i>Myroxylon</i> sp. "Palo peruano"; 25.858 m<sup>3</sup> correspondientes a la especie <i>Schizolobium</i> sp. "Pashaco"; 2.227 m<sup>3</sup> correspondientes a la especie <i>Inga</i> sp "Shimbillo"; 14.000 m<sup>3</sup> correspondientes a la especie <i>Tamarindus indica</i> "Tamarindus"; 23.032 m<sup>3</sup> correspondientes a la especie <i>Cedrelinga cateniformis</i> "Tornillo" y 7.777 m<sup>3</sup> correspondientes a la especie <i>Pourouma cecropiaefolia</i> "Ubilla", volúmenes provenientes de una extracción no autorizada.</p>	

Fuente: Resolución Directoral N° 042-2017-OSINFOR-DFFFS

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

9. Mediante Carta S/N-MGMD-PM-MDD-2017, con Registro N° 201705474 (fs. 222), presentado el 14 de agosto de 2017, el señor Miguel Moscoso presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 042-2017-OSINFOR-DFFFS.
10. Con la Resolución Directoral N° 188-2017-OSINFOR-DFFFS del 21 de setiembre de 2017 (fs. 237), notificada el 02 de octubre de 2017 (fs. 242), mediante Carta N° 593-2017-OSINFOR/08.2, la Dirección de Fiscalización resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Miguel Moscoso, titular del Permiso para Aprovechamiento, contra la Resolución Directoral N° 042-2017-OSINFOR-DFFFS.
11. A través del escrito con Registro N° 201708011 (fs. 248), recibido el 09 de noviembre de 2017, el señor Miguel Moscoso interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 188-2017-OSINFOR-DFFFS, en base a los siguientes argumentos:



- a) Los volúmenes de madera descargados según la notificación de saldos N° 031-2016-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS-PCM, corresponden a la madera extraída o aprovechada dentro del área de su Contrato Forestal.
- b) En cuanto a los criterios para calcular la multa impuesta, señaló que, para evaluar el criterio de gravedad del daño del artículo 11° del Reglamento del PAU, se debe tener en cuenta el grado de amenaza de las especies de flora, así como el beneficio ilegalmente establecido; por lo tanto, "(...) si bien la tala de árboles maderables dentro del área de mi predio agrícola es una falta a la legislación forestal, ello no constituye riesgo a la sostenibilidad de los ecosistemas existentes, por ello considero que no debería ser considerado como falta muy grave, ya que esa categorización finalmente conduce a la imposición de multas desproporcionadas e impagables, y que finalmente



*promueven /incentivas la ilegalidad dentro de este sector, ya que para los ilegales no hay fiscalización (...)*. En ese mismo sentido, en virtud del artículo 19° del Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, publicado el 22 de julio de 2016, el administrado señaló que: *"(...) OSINFOR estaría imponiendo sanciones sin considerar los criterios que se deben de tener en cuenta para la imposición de una sanción pecuniaria (...) la multa que se me impone es totalmente desproporcionada e impagable."* Esto ocurriría por *"(...) la falta de ese instrumento "Criterios de gradualidad para la aplicación de la sanción pecuniaria". Mucho menos se cumple con el carácter disuasivo y preventivo que deben tener las sanciones impuestas por el OSINFOR (...)"*.

- c) EL señor Miguel Moscoso, señaló además que: *"El OSINFOR se está convirtiendo en Madre de Dios, en el primer promotor de la ilegalidad en el sector forestal, (...) la tala ilegal está en su más alto índice debido a que (...) no es llamativo ser formal, no existe apoyo de las entidades del gobierno a fin de alcanzar una real capacitación descentralizada (...) de tal manera que el porcentaje de usuarios del bosque capacitados sea pues por lo menos cerca al 100% (...) muchos titulares de permisos, autorizaciones quienes renuncian o simplemente abandonan las áreas adjudicadas en manos de presuntos agricultores, esto porque fueron suspendidos sus derechos (...) o fueron multados con multas escandalosas para la gente pobre (...)"*.

12. Mediante Memorándum N° 865-2017-OSINFOR/08.2 de fecha 22 de noviembre de 2017 (fs. 264) – sustentado en el Informe Legal N° 054-2017-OSINFOR/08.2 de fecha 22 de noviembre de 2017 (fs. 262) - la Dirección de Fiscalización elevó al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR el recurso de apelación y el Expediente Administrativo N° 204-2016-02-01-OSINFOR/06.2; ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 31° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR<sup>4</sup> concordante con lo dispuesto en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444)<sup>5</sup>.

EN

## II. MARCO LEGAL GENERAL

13. Constitución Política del Perú.

### Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR

#### "Artículo 31°.- Improcedencia del recurso de apelación

El Tribunal declarará la inadmisión y/o improcedencia del recurso de apelación cuando:

(...)

31.2. Sea interpuesto fuera de plazo".

- <sup>4</sup> TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

#### "Artículo 218°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

14. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
15. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
16. Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
17. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
18. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

### III. COMPETENCIA

21. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
22. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>6</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.



*[Handwritten signature]*

<sup>6</sup> **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR**

**“Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre**

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando sí lo determine mediante resolución”.



#### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

22. Para determinar la procedencia del recurso de apelación formulado contra la Resolución Directoral N° 042-2017-OSINFOR-DFFFS por el señor Miguel Moscoso, corresponde mencionar que el mismo fue presentado el 09 de noviembre de 2017 a través del escrito con Registro N° 201708011 (fs. 248), por lo cual es pertinente tener en cuenta la norma procesal vigente al momento de su presentación.
23. En ese sentido, la normativa procesal vigente tanto al momento de la interposición del recurso como a su calificación es el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, publicada en El Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2017 (en adelante, Reglamento del PAU)<sup>7</sup>, el cual dispone en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>8</sup>.
24. En ese contexto, la Dirección de Fiscalización mediante Informe Legal N° 054-2017-OSINFOR/08.2 (fs. 262) de fecha 22 de noviembre de 2017 - adjuntado al Memorandum N° 865-2017-OSINFOR/08.2 – concluyó lo siguiente: *“El recurso de apelación presentado por el señor Miguel Grimaldo Moscoso Delgado contra la Resolución Directoral N° 042-2017-OSINFOR-DFFFS, no fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 33° del Reglamento del PAU del OSINFOR, en concordancia a lo normado por el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444”*.
25. Ahora bien, en aplicación de lo establecido en el artículo 31° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR (en adelante, Reglamento del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre) corresponde al presente Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre declarar la inadmisibilidad y/o improcedencia de los recursos de apelación formulados por los administrados.



<sup>7</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

**“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**SEGUNDA: Vigencia y aplicación**

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano”.

**Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

**“Artículo 32°.- Recurso de apelación**

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora”.

26. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Moscoso a efectos de determinar su procedencia.
27. Al respecto, es necesario acotar que conforme lo establece el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444<sup>9</sup>, concordado con el artículo 32° del Reglamento del PAU, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; además señala que debe “*dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*”.
28. Asimismo, el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444<sup>10</sup>, concordante con los artículos 31° y 33° del Reglamento del PAU; el plazo para interponer los recursos de reconsideración y apelación, con el propósito de impugnar la resolución que pone fin al PAU en primera instancia administrativa, es de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, plazo perentorio que debe ser contabilizado desde el día hábil siguiente de notificada la resolución de primera instancia.
29. De igual manera, el artículo 25° del Reglamento del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre contempla que el recurso de apelación se interpone dentro del plazo de quince (15) días hábiles computados desde el día siguiente de notificado el acto recurrido. En tal sentido, corresponde analizar si el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Moscoso cumple con dicho requisito de procedibilidad.
30. En ese sentido, es pertinente señalar que, de los actuados en el expediente se verifica que la Resolución Directoral N° 042-2017-OSINFOR-DFFFS (que resolvió sancionar al administrado) fue notificada el 24 de julio de 2017; en mérito a lo cual, se interpuso un recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante Resolución Directoral N° 188-2017-OSINFOR-DFFFS, de fecha 21 de setiembre de 2017 (fs. 237), declarando improcedente dicho recurso, resolución que fue válidamente notificada en el último domicilio procesal señalado por el señor Miguel Moscoso, el cual se encuentra ubicado en el Pasaje Samuel Pastor Mz. 7P, Lote 9, distrito y

EM

H

JD

9 TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.  
"Artículo 218°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

10 TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)  
216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”





provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, conforme se aprecia de la Carta N° 593-2017-OSINFOR/08.2 (fs. 242).

31. Asimismo, resulta pertinente señalar que el Acta de notificación (fs. 242 reverso) cumple con lo dispuesto por el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, el cual dispone que la notificación personal se hará en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo, así como lo dispuesto en el numeral 21.4 del artículo 21° de la acotada norma, al establecer que la notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado<sup>11</sup>.
32. En efecto, la notificación de la Resolución Directoral N° 188-2017-OSINFOR-DFFFS fue recibida por el señor Roger Moscoso Mamani, quien se identificó como “hijo del Titular” y brindó sus datos (nombres, apellidos y número de DNI), firmando en el cargo de recepción y consignando su huella digital, en señal de haber recibido de manera conforme la documentación en mención.
33. De lo expuesto, esta Sala considera que el Titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal fue válidamente notificado, con la Resolución Directoral N° 188-2017-OSINFOR-DFFFS.
34. Cabe señalar que, conforme lo establece el inciso 144.1 del artículo 144° del TUO de la Ley N° 27444<sup>12</sup>, concordante con lo dispuesto en el Reglamento del PAU del OSINFOR, al cómputo del plazo señalado para la interposición del recurso de apelación se debe adicionar el término de la distancia previsto en el lugar del domicilio del administrado y el lugar de la unidad de recepción más cercana.

<sup>11</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal**

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)

21.3 En el acto de notificación debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar así en el acta.

21.4. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada a su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”.

<sup>12</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 144.- Terminos de la distancia**

144.1. Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.”

35. Sobre el particular, es menester señalar que el cuadro del término de la distancia es aprobado por el titular de la entidad (en el presente caso la Presidencia Ejecutiva del OSINFOR); siendo que, mediante Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR de fecha 01 de diciembre de 2011, la Presidencia Ejecutiva aprobó el Cuadro de Términos de la Distancia del OSINFOR, el cual contempla para el domicilio procesal señalado por el administrado, en el presente caso, lo siguiente:

OD – LA MERCED			
Departamento	Provincia	Distrito	De distrito a OD
Madre de Dios	Tambopata	Tambopata	0

36. En tal sentido, dado que el acto de notificación fue realizado el día 02 de octubre de 2017 el administrado debía presentar el recurso impugnatorio ante el OSINFOR dentro del plazo de los 15 días hábiles, sin contar con días hábiles adicionales por el término de la distancia; es decir, a más tardar el **23 de octubre de 2017**.
37. Cabe precisar que, de conformidad con lo establecido en el literal 145.1 del artículo 145° del TUO de la Ley N° 27444 los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario<sup>13</sup>; es decir, por imperio de la ley los plazos establecidos en una norma obligan a todos los administrados a realizar su cumplimiento, sin hacer distinciones de ningún tipo, salvo que la normativa del procedimiento especial establezca un plazo distinto o adicional, lo cual no ocurre en el presente caso ya que el Reglamento del PAU únicamente prevé para la interposición de los recursos administrativos el otorgamiento de los 15 (quince) días hábiles y de ser el caso, el término de la distancia.
38. No obstante, el señor Miguel Moscoso interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 188-2017-OSINFOR-DFFFS el 09 de noviembre de 2017, habiendo excedido en doce (12) días hábiles desde que venció el plazo legal otorgado para apelar la resolución directoral mencionada, tal como se observa en el siguiente gráfico:

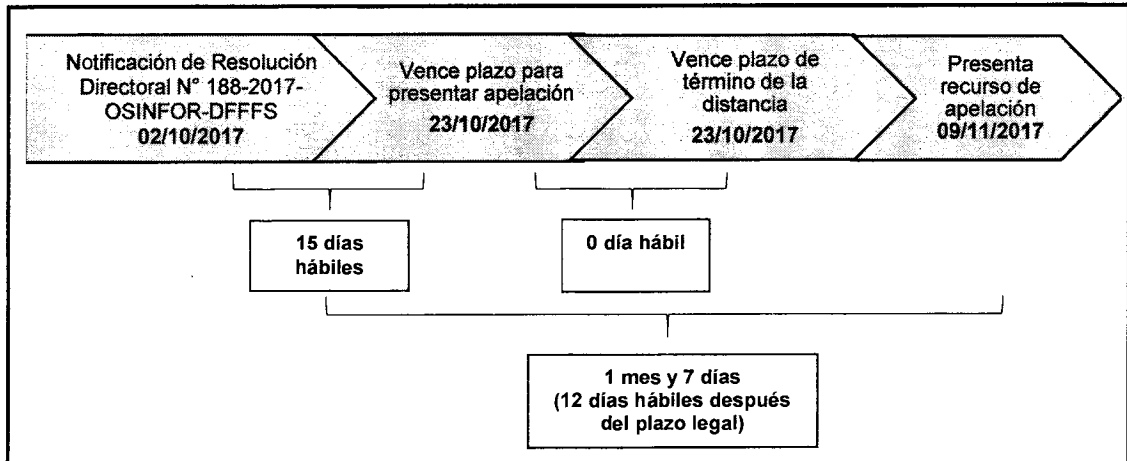


*[Handwritten signature]*

<sup>13</sup>

TUO de la Ley N° 27444, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, "Artículo 145°.- Plazos improrrogables"

145.1. Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario".



Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

39. En virtud de lo señalado, de acuerdo con lo establecido en el literal 31.2 del artículo 31° de la Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, el recurso de apelación presentado fuera del plazo legal otorgado debe ser declarado improcedente.
40. Por otro lado, cabe señalar que el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444<sup>14</sup> dispone que una vez vencidos los plazos para interponer los medios impugnatorios establecidos en ella (recurso de reconsideración o de apelación), se pierde el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo.
41. Finalmente, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: *“Por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso (...)”*<sup>15</sup>.
42. En atención de lo expuesto, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Moscoso contra la Resolución Directoral N° 188-2017-OSINFOR-DFFFS al haber sido presentado de forma extemporánea.



De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el TUO de la Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento

<sup>14</sup> TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”  
 “Artículo 220°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”

<sup>15</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos; *“Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”*; Perú; novena edición 2011; pág. 611.

Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Grimaldo Moscoso Delgado, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS/TAM-P-MAD-024/15, contra la Resolución Directoral N° 188-2017-OSINFOR-SFFFS, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2°.** - **NOTIFICAR** la presente resolución al señor Miguel Grimaldo Moscoso Delgado, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS/TAM-P-MAD-024/15, contra la Resolución Directoral N° 042-2017-OSINFOR-SFFFS y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

**Artículo 3°.** - Remitir el Expediente Administrativo N° 204-2016-02-01-OSINFOR/06.02 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Silvana Paola Baldoxino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Jenny Fano Sáenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**